

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2019 836 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición invocado por la pasiva en contra del auto que admitió la demanda dentro del presente asunto, el 30 de enero de 2020, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Argumenta la opugnante, que debe reponerse la providencia recurrida y en su lugar, inadmitir la demanda, por cuanto, no se acreditó debidamente el cumplimiento de la conciliación prejudicial y si bien, en el escrito de demanda se indicó que se anexaba acta de comparecencia a la audiencia de conciliación, en el traslado que le fue entregado no obraba la misma, además, aunque en el escrito de demanda se relató haber citado para la audiencia de conciliación, no se expresó con claridad a cuales demandados había citado y quienes habían asistido y muchos menos aportó el acta.

Añadió, que se manifestó que se intentó notificar para ese fin a Martha Herrera Valbuena pero que está había sido devuelta, y no se probó haber citado a la demandada Carolina Tobón a dicho acto.

Alude, que el artículo 90 del Código General del Proceso, señala las causales por las cuales debe inadmitirse una demanda, señalando en su artículo 7, el no acreditar el agotamiento de la conciliación.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte actora guardó silencio

CONSIDERACIONES

¹ Notificado en estado electrónico número 31 del 31 de agosto de 2020

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, todo lo cual encuentra fundamento en el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles.

El artículo 90 del Código General del Proceso, respecto a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda consagra: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

De su lado, dispone el artículo 35 de la ley 640 de 2001², *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

(...)

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero .”

Y agrega el artículo 38 de la misma codificación: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”*

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que lo pretendido por la pasiva es que se revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar, sea inadmitida, como quiera que la parte actora no aportó documento a través del cual

² Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

acreditara haber agotado el requisito de procedibilidad, ni la citación de una de las demandadas.

De entrada se advierte la improcedencia la impugnación, por cuanto, (i) de la revisión del libelo genitor se advierte que se allegó el acta denominada de comparecencia a la que se refiere los anexos de la misma, la cual reposa a folios 39 y 40, (ii) que aquélla da cuenta de que se intentó la notificación de dos de los demandados siendo devueltas las citaciones(MARTHA HERRERA VALBUENA Y PURPURA 7 SAS), respecto a quienes manifiesta la actora no conocer otra dirección a punto que, en el libelo genitor se indica la misma, lo cual permitiría aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 frente al requisito de procedibilidad, (iii) que frente aquellos que, se indica, no fueron devuelta las citaciones (Carlos Sáenz vía correo electrónico y Carolina Herrera cuya citación fue devuelta) no comparecieron, por manera que es viable tener por agotado el requisito de procedibilidad, máxime cuando se dejó constancia que uno de éstos presentó excusa para una anterior, pero no para para la audiencia de conciliación fijada para esa fecha, y la otra, no presentó excusa alguna, (iv) que lo manifestado en el recurso frente a la falta de prueba de las citaciones corresponde a una carga que no establece la normatividad legal para acreditar el requisitos de procedibilidad y en todo caso, lo argüido frente al supuesto conocimiento de otras direcciones no deja de ser un mero dicho sin prueba alguna.

Así las cosas, y sin necesidad de hacer mayores disquisiciones sobre el particular, el Despacho no repondrá el auto objeto de censura, para en su lugar, ordenar a la Secretaría para que proceda a contabilizar el término con el que cuenta la demandada recurrente, para ejercer su derecho de contradicción.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER por las razones expuestas en este proveído, el auto mediante el cual ésta instancia judicial admitió el presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, por Secretaría contabilícese el término con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZALEZ, como apoderado de los demandados en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(3)